CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00489-2026-2031-CD RU
33554-CD ACTUALIZADA
02 OCTUBRE 2026 12:33 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

Poder Judicial del Perú

200 AÑOS DE INSTALACIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Presidencia del Poder Judicial

Proyecto de Ley N° 11959 /2024-PJ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidenta Del Poder Judicial
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.07.2025 08:35:46 -05:00

Lima, 18 de Julio del 2025

OFICIO N° 000266-2025-P-PJ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
21 JUL. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:15

Señor
Eduardo Salhuana Cavides
Presidente del Congreso de la República

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, remitirle la propuesta legislativa denominada "Proyecto de Ley que modifica el artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo N.° 635 y la Ley N.° 30077, Ley contra el Crimen Organizado", en mérito de la facultad que tiene la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, prevista en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, se adjunta la Resolución Administrativa N.° 0000016-2025-SP-CS-PJ y el referido proyecto de ley para los fines de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta del Poder Judicial
Presidencia del Poder Judicial

JTG/bmr

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUAB L Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.07.2025 09:57:07 -05:00

RU 1983487

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidenta De La Sala Plena
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.07.2025 15:00:51 -05:00

Lima, 16 de Julio del 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000016-2025-SP-CS-PJ

VISTO:

El "Proyecto de Ley que modifica el artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo N.° 635 y la Ley N.° 30077, Ley contra el Crimen Organizado".

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme al segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial tiene iniciativa legislativa en las materias que son propias de este poder del Estado.

Segundo. La referida propuesta legislativa tiene como propósito modificar el artículo 317 del Código Penal, así como el artículo 2 de la Ley N.° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, el primero de ellos actualmente prevé el tipo penal de organización criminal, y el segundo regula las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales –aspectos que fueron modificados consecutivamente por la Ley N.° 32108 y por la Ley N.° 32138–, con la finalidad de que se adecuen a los estándares establecidos en instrumentos normativos internacionales.

Por estos fundamentos, en uso de la citada facultad constitucional de iniciativa legislativa, prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y estando al Acuerdo N.° 29-2025 de la Sétima Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 26 de junio de 2025; por mayoría.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAVERO NUAÑEZ Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.07.2025 14:56:44 -05:00

SE RESUELVE:

Artículo primero. Aprobar la presentación del "Proyecto de Ley que modifica el artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo N.° 635 y la Ley N.° 30077, Ley contra el Crimen Organizado".

Artículo segundo. Remitir al Congreso de la República dicha iniciativa legislativa en los términos propuestos para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta de la Sala Plena
Corte Suprema de Justicia de la República

JTG/bmr

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N.º 635 Y LA LEY N.º 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, en mi condición de Presidenta de su Sala Plena, reconocida como tal en el **artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**[1], en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa del Poder Judicial, previsto en el **artículo 107 de la Constitución**[2], y en el **artículo 80 del Texto Único de Ley Orgánica de este poder del Estado**[3], presento a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema.

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO Nº 635 Y LA LEY Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 1.- Modificación del artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

"**Artículo 317. Organización criminal**

317.1 El que **promueva,** organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

317.2 Se considera organización criminal a todo grupo con estructura **compleja o de cierta complejidad** compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con

[1] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL**
«**Artículo 79.**- La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho poder y sobre otros asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. La preside el Presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los jueces supremos titulares. El jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones».

[2] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
«**Artículo 107.**- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a la iniciativa en la formación de las leyes.
También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley».

[3] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**
«**Artículo 80.**- Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República:
[...]
7. Ejercer el derecho a iniciativa legislativa.
[...]».

pena privativa de libertad igual o mayor de **cuatro** años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

317.3 La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

a) Cuando el agente tiene la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.
b) Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o trasnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.
c) Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter trasnacional.
d) Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un establecimiento penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo".

Artículo 2.- Modificación del numeral 2.1., literales a) y d), y del numeral 2.2. del artículo 2 de la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado

Se modifica el numeral 2.1., literales a) y d), y el numeral 2.2. del artículo 2 de la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en los términos siguientes:

"**Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal**

2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

a) Organización criminal. Se considera organización criminal a todo grupo con **estructura compleja o de cierta complejidad** compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de **cuatro** años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

[...]

d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de **cuatro** años.

2.2. La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un grupo con **estructura compleja o de cierta complejidad**, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal.»

Artículo 3.- Derogación del literal c) del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado

Se deroga el literal c) del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

1.1. OBJETO

El objeto de la presente propuesta legislativa es modificar el artículo 317 del Código Penal, así como el artículo 2 de la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado, el primero de ellos actualmente prevé el tipo penal de organización criminal, y el segundo regula las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales –los cuales fueron modificados consecutivamente por la Ley Nº 32108 y por la Ley Nº 32138–, con la finalidad de que se adecuen a los estándares establecidos en instrumentos normativos internacionales.

1.2. ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2024, se publicó la Ley Nº 32108, "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo Nº 635; la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley Nº 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal".

Posteriormente, se promulgó la Ley N° 32138, publicada el 19 de octubre de 2024, Ley que modifica la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, modificada por la Ley 32108.

Las citadas normas legales modificaron la figura penal de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, cuya modificación esencial estriba en la eliminación del verbo rector "promover" (una organización criminal) y la introducción de una definición legal sobre los alcances de la organización criminal, en el que se exige que se trate de una agrupación con estructura compleja y su finalidad este orientada a la comisión de determinados delitos sancionados con pena privativa de la libertad igual o mayor a cinco años; estos últimos extremos también fueron parte de la modificación del artículo 2 de la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

1.3. PROBLEMÁTICA

Las modificaciones introducidas –inicialmente por la señalada Ley N° 32108 y, posteriormente, por la vigente Ley Nº 32138– generan una aplicación restrictiva del tipo penal de organización criminal que no es compatible con los estándares establecidos en instrumentos normativos de carácter internacional, como la

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Americana contra la Corrupción. Asimismo, afecta los criterios asumidos en el Acuerdo Plenario N° 8-2019/CIJ-116 *sobre diferencias hermenéuticas entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal*; emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.4. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1.4.1. Los estándares internacionales relacionados con el combate contra la criminalidad organizada

La Convención de las Naciones Unidad contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como la Convención de Palermo (al igual, que sus dos Protocolos Adicionales: "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire"), fue aprobada por la Resolución Legislativa N° 27527; posteriormente, ratificada por el Estado peruano mediante el Decreto Supremo N° 088-2001-RE, publicado el 20 de noviembre de 2001.

Dicho instrumento normativo multilateral de carácter internacional, establece como su finalidad en el artículo 1, lo siguiente:

> «Artículo 1. Finalidad
> El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional».

En ese sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la Resolución Legislativa N° 28357, ratificada por el Decreto Supremo N° 075-2004-RE, publicado el 20 de octubre de 2004, prevé en su artículo 1:

> «Artículo 1. Finalidad
> La finalidad de la presente Convención es:
> *a)* Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
> *b)* Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
> *c)* Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos».

Por su parte, la Convención Americana contra la Corrupción, que fue

aprobada por la Resolución Legislativa Nº 26757 del 24 de marzo de 1996, y ratificada a través del Decreto Supremo Nº 012-97-RE, del 21 de marzo de 1997, en su artículo II, establece como propósitos:

> «**Artículo II** Propósitos
> Los propósitos de la presente Convención son:
> 1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
> 2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio».

1.4.2. Los alcances del Acuerdo Plenario Nº 8-2019/CIJ-116

El Acuerdo Plenario Nº 8-2019/CIJ-116, desarrolla las diferencias hermenéuticas entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal, en ella se establece como doctrina legal con carácter vinculante para los jueces de todas las instancias[4]:

> «...la banda criminal es igualmente una estructura criminal pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal (artículo 317 del Código Penal) y que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la "delincuencia común urbana". [...] no se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales; no es, pues, una organización criminal "productiva" sino simplemente "de despojo mayormente artesanal y violenta". Esto es, de aquellas que producen inseguridad ciudadana a través de su actuación en la comisión reiterada de robos, secuestros, extorsiones o actos de marcaje y sicariato. De allí que su número de integrantes puede ser reducido y su *modus operandi* suele ser rutinario y basado mayormente en la sorpresa y el asalto o en el empleo de medios violentos como la agresión física o la amenaza.
>
> [...]
>
> Atendiendo, pues, a lo antes expuesto, cabe señalar que la figura delictiva del artículo 317-B del Código Penal, referida a la banda criminal, sólo debe de aplicarse para sancionar a las estructuras delictivas de constitución básica y cuyo modo de accionar delictivo carece de complejidad operativa y funcional, al estar dedicada a la comisión de delitos

[4] Conforme con lo previsto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS.

comunes de despojo y mayormente violentos como el robo, la extorsión, el secuestro, el marcaje o el sicariato, entre otros»[5].

Conforme se expresa en los fundamentos del citado Acuerdo Plenario, este surgió ante la necesidad de una interpretación uniforme con respecto al fenómeno delictivo de la delincuencia organizada, que comprendía múltiples preceptos normativos que aluden directa o indirectamente a ella y ha sido objeto de debate doctrinal y jurisprudencial con el afán de clarificar la diferenciación entre organizaciones delictivas (art. 317 CP.) y bandas criminales (art. 317-B CP.), en aras de garantizar una aplicación coherente de nuestro sistema penal.

Así, el acuerdo plenario expresa que la banda criminal se caracteriza por su menor complejidad organizativa en contraste a una organización criminal, a la vez, porque su programa criminal goza de un alcance menor respecto del que se perfila la organización. En efecto, la fundamental diferencia estriba en el grado de sofisticación y en el tipo de actividades delictivas que lleva a cabo. Pues, mientras que las organizaciones criminales se destinan a negocios ilegales con una estructura más compleja, las bandas criminales se limitan a delitos de menor envergadura (como ejemplificativamente señala: robos, secuestros y extorsiones), que se identifican por un *modus operandi* esencialmente rutinario y violento. En tanto, las organizaciones criminales poseen una jerarquía definida, roles específicos para sus miembros y una capacidad operativa que les permite llevar a cabo delitos a gran escala.

En la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030 se ha afirmado que: *«la presente política se orienta en el tratamiento de los delitos vinculados a las bandas criminales, y los delitos de crimen organizado serán abordados por su propia política»*[6]. Por ello, la demarcación de las diferencias entre una organización criminal y una banda criminal no solo es fundamental para la implementación de las estrategias de combate por parte del Estado peruano. Pues, el tratamiento sobre las organizaciones criminales requiere un enfoque integral y coordinado, que incluya la cooperación entre las distintas instituciones no solamente nacionales sino también internacionales por su propia naturaleza y complejidad; resultando esencial que el Estado adopte un enfoque coordinado para enfrentar esta amenaza. En ese orden, el Acuerdo Plenario N.º 08-2019/CIJ-116 expresa la importancia de la delimitación conceptual de ambos fenómenos criminales (organizada y en banda), en razón a su falta de claridad con respecto a

[5] Acuerdo Plenario Nº 08-2019/CIJ-116, del 10 de setiembre de 2019, sobre *Diferencias hermenéuticas entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal*. Fundamentos 20.º y 22.º.
[6] Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030, aprobada mediante el Decreto Supremo Nº 006-2022-IN, publicado el 22 de junio de 2022.

las diferencias que se establecen operativa y legalmente[7].

En ese contexto, el ordenamiento sustantivo adolecía de una diferenciación puntual entre organización y banda criminal, que afectaba una correcta calificación de dichos tipos penales previstos en los artículos 317 y 317-B del Código Penal. Pues, el artículo 317-B del Código Penal, establece que las bandas criminales se consideran como tal, si no cumplen con algunas particularidades de la organización criminal que también están descritas en el citado Código Penal, y si son dos a más personas quienes lo integran, además, se evidencia que la conminación punitiva es menor en comparación de las organizaciones criminales[8].

Todo ello denota la importancia de una adecuada clasificación de ambas figuras penales en el proceso judicial, por lo tanto, la importancia de dejar claros los criterios diferenciadores entre una banda criminal y una organización criminal, para evitar errores que puedan conducir a penas excesivas o a una interpretación extensiva de la ley penal en perjuicio de los imputados.

Por tal razón, ante tal necesidad de establecer las distinciones entre la organización y la banda criminal, el Acuerdo Plenario N.º 08-2019/CIJ-116 representa un avance importante en la clarificación de las diferencias entre bandas y organizaciones criminales.

1.4.3. Con respecto a la descriminalización del verbo típico "promover"

La modificación del tipo penal de organización criminal (no solamente desde la dación de la Ley Nº 32108, sino que se mantuvo con la Ley Nº 32138), contraviene lo expresamente establecido en el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), en cuanto obligación de los Estados parte de penalizar la organización, ayuda,

[7] Además, señala el Acuerdo Plenario Nº 08-2019/CIJ-116, que: *«...el delito de organización criminal regulado por el artículo 317 del Código Penal, al ser objeto de modificaciones en su redacción precedente al Decreto Legislativo 1244, también se ha complejizado con una reformulación legal recargada de elementos normativos e innecesarios que aluden a varios componentes típicos que en realidad constituyen semánticamente sinónimos de una misma conducta o característica típica –sobre características típicas y circunstancias agravantes de este delito [PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: Ob. Cit., pp. 337-349]–.».* **[Fundamento 15.°]**.

[8] Ello, adicional a lo señalado en los fundamentos adicionales del Acuerdo Plenario Nº 08-2019/CIJ-116, por el señor Figueroa Navarro, que precisa: *«...La importancia de tal delimitación conceptual radica en las consecuencias jurídicas de carácter penal, procesal penal y penitenciario. En el ámbito penal sustantivo, la diferencia entre banda y organización criminal tiene implicancias en el plazo de prescripción; en las consecuencias accesorias, en el grado de exigencias típicas, en las circunstancias agravantes y en la penalidad. En el ámbito procesal, las diferencias inciden en los plazos procesales, en las medidas cautelares, en las técnicas especiales de investigación y en la valoración de la prueba. Finalmente, en el ámbito de la ejecución penal, la declaración de responsabilidad en determinados supuestos considerados graves, en el contexto de una organización criminal, implica la restricción absoluta de beneficios penitenciarios».*

incitación, facilitación o asesoramiento de hechos que entrañen la participación de una organización criminal.

Como se tiene conocimiento, la versión anterior del tipo penal de organización criminal[9], en rigor, preveía cuatro conductas: (i) constituir una organización criminal, (ii) organizar una organización criminal; (iii) integrar una organización criminal; y, (iv) promover una organización criminal. Cada una de estas conductas se recogen de los verbos rectores comprendidos en la regulación original del tipo penal (bajo un sujeto indeterminado: *«El que "promueva", "organice", "constituya", o "integre"…»*).

A través del verbo rector "promover" (una organización criminal) se sancionaba a aquel que procura alianzas delictivas, impulsa la diversificación de las actividades ilícitas o proyecta a la organización criminal hacia nuevas áreas geográficas de influencia[10]. Ella no es necesariamente una conducta coincidente con aquella que comporta "integrar" una organización criminal, sino que constituye un espectro de actuación posterior, con miras a la consolidación y expansión de la organización previamente creada.

En ese sentido, al haberse descriminalizado la conducta de promoción de la organización, a través de la modificatoria realizada inicialmente por la Ley Nº 32108 –y mantenida por la Ley Nº 32138–, se genera un vacío de punibilidad sobre actos de impulso al programa criminal de la organización, lo que produce la eventual atipicidad de conductas que contribuyen decididamente a la expansión del campo delictivo de acción.

Ello, se contrapone a la obligación del Estado peruano a sancionar de manera suficiente el delito de organización criminal, penalizando debidamente todas las conductas de participación en su consumación, según se encuentra establecido en el artículo 5 de la Convención de Palermo. Cabe recordar, que este instrumento internacional, integrante de nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 55 de la Constitución[11], señala expresamente lo siguiente:

> «Artículo 5. Penalización de la participación de un grupo delictivo organizado

[9] «**Artículo 317.- Organización Criminal. [...]** El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8)».

[10] Prado Saldarriaga, V. (2021). Derecho Penal Parte Especial. Instituto Pacífico SAC, p. 346.

[11] «**Artículo 55.** [...] Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional».

1. Cada Estado Parte **adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito**, cuando se cometan intencionalmente:
 a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:
 i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;
 ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:
 a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;
 b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;
 b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado. [...]"

Por lo anterior, el Estado peruano se encuentra obligado a tipificar y sancionar las conductas tendentes a contribuir al logro de la finalidad delictiva de la organización criminal, tal como es el caso de la promoción de su proyecto criminal. Por tanto, descriminalizar dicha conducta comporta el incumplimiento de la Convención de Palermo y de los compromisos asumidos por el Perú, que forman parte del bloque de constitucionalidad vigente.

El delito de organización criminal protege como bien jurídico de naturaleza colectiva y funcional la necesidad de la sociedad de vivir en condiciones de sosiego y tranquilidad, lo que se conecta con la protección del régimen internacional de prevención y control de la criminalidad organizada, y las políticas públicas para preservar la seguridad nacional frente a la infiltración criminal[12][13]. Aspecto que se

[12] Prado Saldarriaga, V. (2021). Los delitos del crimen organizado. Gaceta Jurídica, p. 65 y ss.
[13] Cabe destacar la Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Crimen Organizado 2019 - 2030, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2019-IN, del 14 de julio de 2019, acoge como lineamientos del Objetivo Prioritario N° 01: «*Fortalecer la especialización en materia de lucha contra el crimen organizado*

encuentra estrechamente conectado con el deber primordial del Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, así como promover el bienestar general, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución.

En este orden de ideas, la modificación legal del tipo penal de organización criminal (artículo 317 del Código Penal), al descriminalizar la promoción de este injusto penal no resultó lo más adecuado por no prever la protección suficiente del bien constitucional de tranquilidad pública. Por lo que, se impone la necesidad de que se reponga dicho verbo rector en el tipo penal previsto en el artículo 317 del Código Penal.

1.4.4. Sobre la compleja estructura y la capacidad operativa del grupo de tres o más personas

Las modificatorias introducidas al artículo 317 –concretamente en el numeral 317.2– a través de la Ley N° 32108 así como la Ley N° 32138, establecieron como exigencia que la organización criminal sea:

> «...todo grupo **con compleja estructura desarrollada** y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos...».

Es decir, actualmente se exige que la organización delictiva se configure por un *«grupo con compleja estructura desarrollada»*. Tal exigencia típica no se encontraba comprendida en la tipificación anterior del delito de organización criminal, pues en ella, solo exigía: (i) la concurrencia de tres o más personas; (ii) con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, (iii) que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, (iv) destinada a cometer delitos.

Al respecto, se advierte que el componente "estructura compleja" que ha sido incorporado para la configuración del delito de organización criminal constituye un incumplimiento de los alcances de la Convención de Palermo previamente desarrollada.

En efecto, el literal a) del artículo 2 de la Convención de Palermo únicamente define al grupo delictivo organizado, como aquel *«grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves...»*. Así también en su literal c), define de manera expresa el "grupo estructurado" bajo la siguiente redacción:

de los operadores de justicia y funcionarios especializado» y *«Actualizar la normativa nacional en materia de crimen organizado en la legislación peruana»*.

«*c)* Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y **en el que no necesariamente** se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o **exista una estructura desarrollada**;».

Así pues, se aprecia que la Convención de Palermo no exige que la estructura criminal esté revestida de complejidad, desarrollo, o perfilamiento operativo, muy por el contrario, basta para su configuración la concertación funcional para cometer delitos.

La regulación anterior había establecido elementos mínimos del delito de organización criminal, compatibles con la Convención de Palermo, de manera que sea posible sancionar todas aquellas conductas que atenten contra el bien jurídico penalmente protegido. En cambio, al establecer un baremo de complejidad consumativa para el delito de organización criminal no solo se incumple con los estándares y compromisos internacionales en la represión de la delincuencia organizada trasnacional, sino que, además, genera un vacío de punibilidad incompatible con la preservación de los fines de la pena en un Estado social y democrático de derecho. Incluso, en determinados casos, sería susceptible de sanción como banda criminal[14] –con penas menores– a estructuras con relativa organización y proyección criminal, pese a su necesario abarcamiento como organización criminal a la luz de la Convención de Palermo.

En efecto, la complejidad estructural y desarrollo operativo son componentes que pueden estar presentes en determinadas organizaciones criminales, pero no constituyen la manifestación única de la criminalidad organizada. Los estudios criminológicos concluyen en que existen distintos niveles y modelos de organizaciones, a saber[15]:

a) Industrias o empresas criminales, de estructura compleja, con red de poder y presencia transnacional
b) Crimen organizado, de estructura configurativa predominantemente piramidal, con niveles estratégicos y operativos de especialización, junto a un mando central con capacidad de decisión, así como un espacio limitado de internacionalización

[14] Cuya configuración se produce con la sola ausencia de alguna o algunas características de la organización criminal, según lo tipifica el artículo 317-B del CP. La pena en este caso oscila entre los 4 y los 8 años, mientras que en la versión anterior del delito de organización criminal se le sancionaba con penas de entre los 8 y los 15 años de pena privativa de libertad.

[15] Prado Saldarriaga, V. (2013). Criminalidad organizada y lavado de activos. IDEMSA, pp. 69 y siguientes.

c) Asociaciones ilícitas o bandas delictivas, de un *modus operandi* artesanal, notorio, de delitos comunes, violentos, como el robo, la extorsión o el secuestro
d) Concierto criminal, con una actividad delictiva ocasional y efímera, para la realización de un determinado delito.

En este contexto, la exigencia de una complejidad estructural y desarrollo operativo podría estar presente en algunas manifestaciones del crimen organizado, pero no necesariamente se representan en las industrias o empresas criminales, las cuales asientan su poderío a través de la diversificación de sus acciones delictivas.

Máxime si al incluir en la descripción típica la "capacidad operativa" se incurre en terminologías que resultan poco claras, pues ella aludiría –en cierto sentido interpretativo– a las competencias de los integrantes del grupo criminal, conforme así lo expresa en el artículo 2, literal c) del numeral 2.1., de la Ley Nº 30077, en la que se define como la *«suma de medios y recursos idóneos, de hecho o de derecho, para el desarrollo del programa criminal»*.

Sin embargo, ni la expresión incorporada al tipo penal, ni su propia definición brindan claridad suficiente, pues no solo torna dificultosa su verificación en términos de probanza que es contraria a la lucha contra la criminalidad organizada, acorde con los compromisos internacionales asumidos y a la necesidad de seguridad ciudadana que compete como Estado protector. Además, denota confusión al generar no solo dificultad sino incertidumbre respecto a los medios y recursos que pueden ser utilizados para el desarrollo del programa criminal, así como el estándar que se debería utilizar para determinar su "idoneidad". Pues, aun con la definición poco precisa, con respecto a los medios y recursos idóneos, la generalidad e indeterminación de su descripción normativa, no satisface las garantías que exigen el principio de legalidad, en este caso concreto en su expresión del subprincipio de *lex certa*, que conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, tal exigencia –que se conoce como subprincipio de tipicidad o mandato de determinación–, en concreto requiere la existencia de una definición lo suficientemente clara o precisa de la conducta que la ley considera como supuesto de hecho. Ello supone la proscripción o eliminación de los preceptos jurídicos totalmente indeterminados o imprecisos, con el afán de que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y, de esta manera, prever las consecuencias de sus acciones.

En ese sentido, el citado intérprete supremo de la Constitución ha definido el Principio de Tipicidad, de la siguiente manera:

> «…el principio de taxatividad o de tipicidad representa 'una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al

> legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal'»[16]

Situación que concibe diversas complicaciones no solamente a los jueces en el sentido de generar incertidumbre al momento de delimitar el ámbito de aplicación del tipo penal de organización criminal (tipicidad), sino también al complejizar la estructura de dicho tipo legal genera una mayor carga probatoria para acreditar dicha conducta en el juicio, provocando un grave problema a la administración de justicia, con riesgo de impunidad, y de incremento de inseguridad jurídica. A ello se suma que los ciudadanos destinatarios de las normas no podrán guiar su conducta de manera coherente con ellas, debido a la falta de claridad suficiente del supuesto de hecho que contiene el vigente tipo penal.

1.4.5. Sobre los delitos a los que se restringe la finalidad para la configuración del delito de organización criminal

La actual calificación legal del delito de organización criminal restringe el elemento finalístico para su configuración en delitos tasados, como la extorsión, el secuestro y el sicariato. Sin embargo, utiliza un sistema de *numerus apertus*, por el cual se extiende a la generalidad de ilícitos penales: *«otros delitos sancionados con pena privativa de libertad **igual o mayor de cinco años** en su extremo mínimo»*.

Así pues, dicho margen cuantitativo de cinco años determinado en la normativa vigente para la conminación penal del delito hacia el cual se dirige la estructuración del grupo de tres o más personas que exige la configuración del delito de organización criminal, no es compatible con la definición del *"grupo delictivo organizado"*, que prevé los literales a) y b) del artículo 2 de la citada Convención de Palermo, que señala:

> «Artículo 2. Definiciones
> Para los fines de la presente Convención:
> a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

[16] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 5 de febrero de 2009, recaído en el Expediente Nº 00535-2009-PA/TC. Fundamento 33.

b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave...».

Como se advierte, la definición de *"grupo delictivo organizado"*, circunscribe su elemento finalístico a la comisión de uno o más "delitos graves" (literal "a"), cuya acepción, a su vez, es determinada en los casos de delitos punibles *«con una privación de libertad máxima de **al menos cuatro años** o con una pena más grave»*. Ello significa que los delitos hacia los cuales debe focalizarse la actividad de la organización criminal, no deben estar supeditados a que sean sancionables con pena igual o superior a cinco años en su extremo mínimo, sino que debe ser igual o superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad.

Al respecto, resalta la evidente incompatibilidad del extremo cuantitativo de la pena establecida en la definición legal de la organización criminal como una exigencia para su configuración en el extremo de aquellos delitos a cuya ejecución se endereza la conformación del grupo constituido por tres o más personas con compleja estructura; según resulta del texto expreso de la disposición contenida en el artículo 2 del señalado instrumento normativo internacional, como es la Convención de Palermo.

Adicional a ello, este extremo restrictivo de la finalidad para la configuración del delito de organización criminal a aquellos *«sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo»*, también comporta una violación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida), que –como se ha señalado– en su artículo 1, alude a que dentro de las finalidades a las cuales aspira la citada convención es que los Estados, no solamente prevengan, sino que también persigan y repriman eficaz y eficientemente las diversas formas de corrupción; ello es consonante también con los propósitos de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que señala la promoción y fortalecimiento del desarrollo de los mecanismos necesarios para la prevención, detección, sanción y erradicación de la corrupción[17].

Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional reconoció que existe un interés de rango constitucional que debe ser tutelado por parte del Estado: combatir la corrupción en todas sus formas, señalando que ello viene reforzado desde la Constitución y es coherente con el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Así, señala:

«16. [...] no solo cabe considerar que el buen funcionamiento

[17] Conforme con el Artículo II de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar la intervención del Derecho penal, sino que el propio combate contra toda forma de corrupción goza también de protección constitucional, lo que este Tribunal ha deducido de los artículos 39° y 41° de la Constitución. (006-2006-CC, resolución de aclaración del 23 de abril de 2007) así como del orden democrático previsto en el artículo 43 de la Constitución (Exp. N° 009-2007-AI, 0010-2007-AI, acumulados, fundamento N° 58). Ello resulta coherente con el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la corrupción, la cual establece que

> "la Democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio" (subrayado nuestro).

17. De modo análogo, cabe señalar que este Tribunal para el caso del tráfico ilícito de drogas ha derivado de la obligación constitucional de combatir dicho delito la necesidad de una política nacional para la erradicación absoluta de este flagelo (Exp. N° 020-2005-AI, fundamento 117/118), del mismo modo, el interés constitucional de combatir la corrupción viene reforzado desde la Constitución»[18].

En nuestra realidad actual, es recurrente la vinculación entre los delitos de corrupción y la criminalidad organizada por la forma de su ejecución. Ello se produce cuando las organizaciones, con frecuencia, sirven como instrumento para mantener o perpetuar el desarrollo de actividades ilícitas por parte de las organizaciones criminales[19], así también cuando aquella criminalidad organizada parte del propio Estado, es decir, cuando las organizaciones criminales se enquistan en el aparato estatal para el despliegue de actos de corrupción (comúnmente, con intervención de particulares). Ello es consonante con lo recogido en el segundo párrafo del Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que señala:

> «*Preocupados también* por **los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada** y la delincuencia económica,

[18] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de mayo de 2012, recaída en el Exp. N° 00017-2011-PI/TC. Fundamentos 16-17.

[19] Ello es consonante con lo consignado en el cuarto párrafo del Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción: *«RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos»*.

incluido el blanqueo de dinero».

Por ende, la vigente Ley Nº 32138 (al igual y más gravosamente como lo hizo la anterior Ley Nº 32108) afecta evidentemente el interés, no solo derivado de la Constitución, de luchar contra la corrupción, cuando ella se realiza a través de organizaciones criminales, dado que ocasiona dejar en impunidad aquellos casos en los que los delitos cometidos no superen los cinco años de pena privativa de la libertad. En efecto, la reducción del alcance del delito de organización criminal –que introdujo inicialmente la Ley Nº 32108 y perdura con la Ley Nº 32138– afectan también las citadas convenciones internacionales, dado que impone relevantes obstáculos a la política criminal del Estado en la persecución, represión y erradicación de la corrupción.

Adicionalmente, tal exigencia típica sobre el marco punitivo de las conductas delictivas que pueden ser objeto del programa criminal de la organización, para que se adecúe al tipo penal de organización criminal, genera discordancia con la actual disposición prevista en la Ley N° 30077, *Ley contra el Crimen Organizado*, pues a pesar de estar comprendidos de manera expresa en el artículo 3 de dicha ley, no podrían ser perseguidos ni sancionados como crimen organizado[20]:

- **Delitos contra el patrimonio** (según el inciso 4 del art. 3 de la Ley Nº 30077):
 - El delito de hurto con agravantes del primer y segundo niveles (art. 186 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
 - Formas agravadas de Receptación (art. 195 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
 - Estafa agravada (art. 196-A del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

- **Delitos informáticos previstos en la ley penal** (según el inciso 8 del art. 3 de la Ley Nº 30077):
 - Fraude Informático (art. 8 primer párrafo de la Ley Nº 30096, Ley de Delitos Informáticos), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

[20] Solo aquellos delitos que no son comprendidos por la Ley contra el Crimen Organizado ni el tipo penal de Organización Criminal que sí serían acogidos en virtud de la presente proposición normativa.

- **Delitos monetarios** (según el inciso 9 del art. 3 de la Ley Nº 30077):
 - Fabricación y falsificación de moneda de curso legal (art. 252 segundo párrafo del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

 - Alteración de moneda de curso legal (art. 253 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

- **Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos** (según el inciso 10 del art. 3 de la Ley Nº 30077):
 - Tráfico de productos pirotécnicos (art. 279-C del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

 - Ensamblado, comercialización y utilización, en el servicio público, de transporte de "omnibuses"[21] sobre chasis de camión (art. 279-E del CP)

- **Delitos contra la salud pública** (según el inciso 11 del art. 3 de la Ley Nº 30077):
 - Falsificación, contaminación o adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios (art. 294-A del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

 - Comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado (art. 294-B del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

- **Delito de tráfico ilícito de migrantes** (según el inciso 13 del art. 3 de la Ley Nº 30077):
 - Tráfico ilícito de migrantes (art. 303-A del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

[21] Así expresado como *nomen juris* en el propio artículo 279-E del Código Penal.

- **Delitos ambientales** (según el inciso 14 del art. 3 de la Ley Nº 30077):
 - ∞ Contaminación del ambiente (art. 304 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
 - ∞ Formas agravadas (art. 305 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años.
 - ∞ Tráfico de residuos peligrosos (art. 307 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
 - ∞ Minería Ilegal (art. 307-A del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
 - ∞ Financiamiento a la Minería Ilegal (art. 307-C del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de doce años.
 - ∞ Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa (art. 307-D del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
 - ∞ Formas agravadas de Tráfico Ilegal de especies de flora y fauna silvestre (art. 309 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años.
 - ∞ Delitos contra los bosques o formaciones boscosas (art. 310 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
 - ∞ Tráfico ilegal de productos forestales maderables (art. 310-A del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años.
 - ∞ Obstrucción de procedimiento (art. 310-B del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años.
- **Delitos contra la administración pública** (según el inciso 17 del art. 3 de la Ley Nº 30077):
 - ∞ Peculado doloso (art. 387 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

- Malversación agravada (art. 389 segundo párrafo del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

- Cohecho Pasivo Impropio (art. 394 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

- Cohecho Activo genérico (art. 397 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

- Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (art. 399 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

- Tráfico de Influencias (art. 400 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

- **Delitos contra los Derechos Intelectuales** (según el inciso 22 del art. 3 de la Ley N° 30077):
 - Reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor (art. 217 último párrafo del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

 - Formas agravadas (art. 218 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

 - Formas agravadas del delito de Plagio (art. 220 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

 - Manuales, licencias u otra documentación, o empaques no auténticos relacionados a programas de ordenador (art. 220-F del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

En el caso de los delitos contra la administración pública que se excluyen de los alcances del delito de organización criminal, se advierte que la no criminalización especial como crimen organizado de estas figuras delictivas constituye una contravención grave a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 3 de la Convención de Palermo,

concordante con su artículo 8, en el que se establece que sus alcances son aplicables para los delitos de corrupción, que incluye las conductas constitutivas de:

> «...a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; [...] b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales. [...]».

En ese sentido, la no criminalización de las conductas de corrupción como manifestaciones de la criminalidad organizada comporta el desconocimiento de las consideraciones internacionales que destacan el vínculo entre la corrupción como instrumento utilizado por la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos –como ya se ha señalado–, de acuerdo con lo mencionado en el Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción[22] y de la Convención Interamericana contra la Corrupción[23].

1.4.6. Sobre la extensión de las modificatorias a la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado

La Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado regula aspectos procedimentales relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales. En ella –concretamente en el artículo 2, literal "a" del numeral 2.1– de manera expresa se define a la "organización criminal", bajo la misma redacción que se encuentra recogida en el numeral 317.2. del Código Penal.

> «**Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal**
> 2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:
> a) Organización criminal. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera

[22] *«Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero...»*
[23] *«RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos...».*

> concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material…».

En efecto, bajo los alcances de la Ley N° 32108 y la Ley N° 32138 se introdujeron paralelamente modificaciones en este extremo normativo, con relación a la "compleja estructura desarrollada" y la conminación penal privativa de la libertad "igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo"; cuya propuesta de modificación ha sido expuesta en los puntos precedentes (1.4.4. y 1.4.5.) y que son extensibles a este extremo legal.

Además, el señalado numeral 2.1. de la Ley N° 30077, en su literal d), mantiene la definición del "delito grave", en el mismo sentido que fue modificado inicialmente por la Ley N° 32108. Es decir, bajo el tenor siguiente:

> «…d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años».

El señalado límite punitivo ascendente a seis años de privación de la libertad, incluso resulta incompatible con la propia legislación vigente (Ley N° 32138) que recoge el literal a), en el que se prevé cinco años de pena privativa de la libertad en su extremo mínimo; que –aun así– es incongruente con lo establecido en la Convención de Palermo.

De la misma manera, el numeral 2.2. que

> «2.2. La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un grupo con compleja estructura desarrollada y con mayor capacidad operativa, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal».

Por lo que, en estos extremos corresponde también su adecuación a los alcances del citado instrumento normativo internacional.

II. EFECTO DE LA NORMA PROPUESTA MEDIANTE EL PROYECTO DE LEY SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Las modificaciones normativas introducidas a través de la Ley N° 32108 (*Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de*

determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal) y de la Ley N° 32138 (*Ley que modifica la Ley 30077 Ley contra el Crimen Organizado modificada por la Ley 32108*), ha generado que se limite la aplicación de la figura penal de organización criminal, generando con ello su ineficiencia aplicativa a los casos de organización criminal para su adecuada tipificación, investigación, enjuiciamiento y sanción.

La legislación interna en materia penal en el extremo que regula el procedimiento para la tipificación, investigación y sanción de la criminalidad organizada exige compatibilidad con los compromisos internacionales comprendidos en los diversos instrumentos normativos relacionados con ella para un combate eficaz y eficiente contra las organizaciones criminales que actualmente vienen afectando sensiblemente la seguridad ciudadana.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de esta propuesta legislativa conllevará a una adecuación necesaria e imperativa a los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano comprendidos en diversos instrumentos normativos necesarios para un combate eficaz y eficiente contra las organizaciones criminales que actualmente vienen afectando sensiblemente la seguridad ciudadana.

Finalmente, cabe señalar que la vigencia de la presente propuesta legislativa no irroga gasto y costo alguno al presupuesto asignado al Estado - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Por el contrario, el impacto se dirige a las organizaciones criminales a las cuales se pretende afrontar con instrumentos normativos eficaces y eficientes que coadyuven a su erradicación, investigación y sanción efectiva en aras de afrontar la lucha contra la inseguridad ciudadana.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca dentro de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 042-2023-PCM; instrumento que incluye ejes y lineamientos prioritarios, constituyendo en una Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, entre los que se encuentran dos lineamientos concretos correspondientes a dos ejes que se encuentran interrelacionados y guardan consistencia con el marco de políticas y planes del país:

- Eje 1: Paz social y gobernabilidad

 1.4 Reafirmar al Perú como un país que respeta el derecho internacional, fortalece la democracia, protege los derechos humanos y lucha contra la corrupción, promoviendo la integración vecinal y latinoamericana sin exclusiones y con pragmatismo, basada en el respeto mutuo.

- Eje 6: Luchas contra la corrupción, orden público y seguridad, y defensa de la soberanía nacional, que

«6.3 Fortalecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana del país».

Asimismo, la presente propuesta legislativa se encuentra acorde con la Política de Estado N° 7 del Acuerdo Nacional, la cual establece el compromiso del Estado peruano para erradicar la violencia y fortalecimiento del civismo y la seguridad ciudadana; política por el cual se compromete a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales.

Igualmente, se enmarca en el cuarto Objetivo: *Estado eficiente, transparente y descentralizado*, en el que se incluye la Política de Estado N° 27 del Acuerdo Nacional, la cual establece la *Erradicación de la producción, el tráfico y el consumo de drogas*, el mismo que tiene entre sus objetivos: *«(b) luchará frontal y legalmente contra el narcotráfico y sus organizaciones»*.

La presente propuesta legislativa tiene vinculación directa con la Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Crimen Organizado 2019 - 2030[24], cuyo Objetivo Prioritario Nº 1: *Fortalecer la capacidad del Estado en la lucha contra las organizaciones criminales*, acoge los siguientes lineamientos: *«Fortalecer la especialización en materia de lucha contra el crimen organizado de los operadores de justicia y funcionarios especializado»* y *«Actualizar la normativa nacional en materia de crimen organizado en la legislación peruana»*.

[24] Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2019-IN, del 14 de julio de 2019.